



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019700	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, Pedro Antonio Palacio Arevalo, Constructora Casa Roca S.A.S, Reimy Reinel Rhenals Sibaja, Luis Eduardo Rodriguez Sanchez, Ana Rocio Salazar Gamboa	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320140034200	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Luis Roberto Lacharme Mendez, Michael Augusto Lacharme Mendez, Martha Cecilia Mendez Cabrales	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320160013900	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	Union Visual Sas, Abel Orlando Negrete Negrete	06/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190038700	Ejecutivo	Cristian Londoño Portacio	Organizacion Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Constructora Crp Sas	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320190041100	Ejecutivo	Maria Luisa Buelvas Vieira	Andres Francisco Better Buelvas, Amalia Del Carmen Buelvas Vieira, Vanessa Better Buelvas, Roberto Jose Better Buelvas	06/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220010400	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Dairo Luis Calume Espitia	Jaime Maroso Pontiggia, Sociedad Calume Spath Y Cia S.	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320200009600	Procesos Ejecutivos	Dalys Judith Rodriguez Gomez	Alavaro Enrique Baquero Castillo, Doctor Carlos Naranjo Regino	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320200014300	Procesos Ejecutivos	Gerber Agri International Llc	Andicomercio Colombia Sas	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320210004500	Procesos Ejecutivos	Hernan De Jesus Lopez Tamayo	Pablo Emilio Ruiz Revueltas	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320220007000	Procesos Ejecutivos	Perfecta Josefa Galvan Romano	Enrique Rodriguez Meza, Luz Amparo Orozco Sotelo, Carmen Edith Diaz Morales	06/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190026400	Procesos Verbales	Jose Manuel Velario Sandoval Y Otros	Electricaribe S.A.	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320220010600	Procesos Verbales	Luis Mario Pujol Delgado Y Otro	Especialistas Asociados Sa O Clinica De Traumas , Julio Alberto Peniche Araujo	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320180000300	Procesos Verbales	Suramericana	Jose Alfonso Sanchez Martinez	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320220012100	Tutela	Alvaro Jose Martinez Otero	Direccion De Sanidad Militar	06/06/2022	Auto Admite
23001310300320220010800	Tutela	Mario Enrique Pereira Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	06/06/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320190019800	Verbal	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	06/06/2022	Auto Decide
23001310300320190012500	Verbal	Juan Ricardo Mahuad Fernandez Y Otro	Claro	06/06/2022	Auto Decide

Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 72 De Martes, 7 De Junio De 2022



Número de Registros: 18

En la fecha martes, 7 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

99e13dbf-a509-436d-80c2-24eb9d3cfa57



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, con solicitud de embargo de remanente. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	-MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.701.212 -LUIS ROBERTO LACHARME MENDEZ -CC. 78.694.690 -MARTHA CECILIA MENDEZ CABRALES -CC.25.764.534
RADICADO	23001310300320140034200
ASUNTO	MEDIDA EMBARGO REMANENTE
AUTO N°	(15)

La apoderada de la ejecutante solicita el decreto de medida cautelar. Ver imagen.

MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 27.004.543, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en mi calidad de apoderada de BANCOLOMBIA solicito ordenar el embargo de remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que llegaren a desembargar en el **PROCESO COACTIVO expediente No. 20150345 que adelanta la DIAN (Administración Montería -División de Recaudo y cobranzas), contra el señor MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.701.212**

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso el despacho accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados o de los bienes que llegaren a desembargar en el **PROCESO COACTIVO - Expediente 20150345** que adelanta la **DIAN** (Administración Montería -División de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Recaudo y cobranzas), contra el señor **MICHAEL AUGUSTO LACHARME MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78.701.212**. Límite de embargo **\$512.642.776**. Consignar en la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 230012031003**.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a14ec0651ecf1986da908ba7b7a1bb392694b9c200ec053f6598a39a1a71b**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de Junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso, donde Bancolombia allegó respuesta medida. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)
SUBROGADO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$64.075.987)
CESIONARIO DE BANCOLOMBIA	REINTEGRA S.A.S. (Auto 17-09-2018)
DEMANDADO	-UNIÓN VISUAL S.A.S. -NIT.900.141.135-5 -ABEL ORLANDO NEGRETE NEGRETE -CC. 7.376.010
RADICADO	23001310300320160013900
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO CONTESTACIÓN BANCOLOMBIA
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde BANCOLOMBIA informó:

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N°: 0233

Demandante

SUBROGADO FONDO NACIONAL GARANTIA SA

Valor del Embargo

\$ 192,228,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ABEL ORLANDO NEGRETE NEGRETE 7376010	-	La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia

Visto lo anterior, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, la comunicación allegada por la entidad bancaria, para que, si a bien lo tiene, realice las precisiones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la repuesta allegada por BANCOLOMBIA, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d016ad1115d210080fdde2e1223c3c4887824cc8fa4dde5b5b8f5eb69dd7c74**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en el cual el Banco Pichincha y Bancolombia allegaron respuesta. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE SUBROGACIÓN
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -NIT. 890.903.407-9
DEMANDADO	JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ -CC. 11.002.910
RADICADO	23001310300320180000300
ASUNTO	pone en conocimiento contestación Bancos
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el Banco Pichincha informó:



Bogotá, D.C., 05 de mayo de 2022

DNO-2022-05-1569

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
YAMIL MENDOZA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERIA CORDOBA**

**RADICADO N° 23 001 31 03 003 2018 00003 00
REF: OFICIO N° 0439**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ, con identificación No 11002910 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así mismo, BANCOLOMBIA allegó la siguiente comunicación:



Medellín, 09 de mayo de 2022

Código interno Nro RL00377164 (favor citar al responder)

JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO MONTERIA

Respuesta al Oficio No. 432

Rad: 23001310300320180000300

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MONTERIA, CORDOBA |

En atención a la solicitud del Señor(a)

YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N°: 432

Demandante

GENERALES SURAMERICANA SA

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE ALFONSO SANCHEZ MARTINEZ 11002910	Cuenta Ahorros - - 6269	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Visto lo anterior, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, para que, si a bien lo tiene, realice las precisiones del caso.

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las repuestas allegadas por el BANCO PICHINCHA y BANCOLOMBIA, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7f0d25550872ebc9861c99ced9a72e6cd74ed051fb71c7fe7750e91efaca9a**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual en el auto de fecha 07 de abril de 2022 mediante el cual se abrió a prueba el incidente **N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822)**. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
INCIDENTE	N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140- 42822)-
INCIDENTISTA	LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.454
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICION- AMPARO DE POBREZA
AUTO N°	(017)- 002 SEGUNDO TRIMESTRE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FLÓREZ, contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se abrió a prueba el incidente N° 001- OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBLES FMI 140-17933 Y 140-42822), así:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas al interior de la oposición al secuestro incoada por el señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.45, las siguientes,

1. **DOCUMENTALES:** las aportadas con el incidente.
2. **TESTIMONIALES:**

- Se cite a CARLOS EDUARDO MARTINEZ PEREZ, identificado con C.C. No. 78.646035, domiciliado y residente en la carrera 18 N° 14 – 43 Barrio Alfonso López - Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico cemar006@hotmail.com, celular con WhatsApp

3225046106, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.

- JORGE LUIS CHAVERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.073.978058, domiciliado en calle 17 carrera 19 esquina del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico jotaluis.chaverra@outlook.com, celular con whatsapp 3114007191, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.

- EDER ANTONIO GRACES RUIZ, identificado con C.C. No. 78.743669, domiciliado en la carrera 8 con calle 29 del barrio escolar del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico eder.garu@outlook.com, celular con whatsapp 3107085184, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.

- JOSE DARIO GUTIERREZ GUERRA, identificado con C.C. No. 78.743.067, domiciliado en la calle 6 sector 1, los Robles, barrio 9 de Agosto del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico jose-gutierrez@outlook.com, celular con whatsapp 3106233955, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5.

- DANIEL EDUARDO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1067924854 de Montería - Córdoba, domiciliado en la calle 13 N° 17- 12 barrio Alfonso López del municipio de Tierralta, quien puede ser ubicado o notificado por medio de su Correo electrónico daniherma@gmail.com, celular con whatsapp 3127147637, para que declare y ratifique lo que le consta en favor de mi mandante, sobre los hechos narrados en esta

demanda, y sustente las circunstancias de tiempo, modo, espacio y lugar en la que se basa, especialmente sobre los hechos # 4 y 5

SEGUNDO: Se fija como fecha el día Martes 14 de junio de 2022 a las 3:00pm, para recepcionar los testimonios al interior de este incidente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al NESTOR MANUEL CARABALLO MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.646.339, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 351.943 del C.S. de la J, como apoderado del señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, C.C. 15.607.454.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Muestra inconformismo el recurrente respecto del auto prenombrado. Para ello Expone lo siguiente:

FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

Con el máximo respeto hacia la Judicatura, presento los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos dirigidos a que se **REPONGA** el auto de fecha **26 DE ABRIL DEL AÑO 2022**, para que se **DECRETEN** todas las pruebas solicitadas al interior de la oposición al secuestro.

1. Si bien este despacho en el auto aquí recurrido, (auto que decreta pruebas dentro del trámite incidental adiado 26 DE ABRIL DEL AÑO 2022), en su parte motiva advierte la necesidad de decretar pruebas dentro del trámite incidental, haciendo la salvedad que solo se decretaran las pruebas solicitadas por el incidentista, toda vez que, la contra parte no se pronunció dentro del término de traslado, y al momento de resolver no decretó la diligencia de inspección judicial a los inmuebles secuestrados motivos de este asunto (oposición al secuestro), es de resaltar que esta diligencia de inspección judicial, resulta importante para la defensa de los derechos de mi poderdante, toda vez que es una prueba conducente, pertinente y útil, en torno a lo que pretendemos demostrar, ya que con ella se puede probar la posesión material de los bienes inmuebles, es decir que es un medio adecuado para proporcionar al señor Juez, los motivos suficientes, para resolver el caso concreto; toda vez que mi defendido no estuvo presente al momento de practicar la diligencia de secuestro que se practicó sobre los inmuebles, por tal motivo decretar esta prueba es tan indispensable para nosotros, apoyados en que será la oportunidad de asentar lo que se viene alegando en los hechos del escrito de oposición al secuestro, al materializar físicamente lo que se pretende.
2. Teniendo en cuenta el auto adiado 26 de abril del año 2022, no se pronuncia sobre la solicitud de amparo de pobreza realizada por mi poderdante el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ** de forma simultánea con el incidente de oposición al secuestro, toda vez que es una persona que no tiene ingresos fijos, no es asalariado, se dedica al comercio y su ingreso es su único sustento, el cual consiste en el arriendo que recibe de la chatarrería ubicada en el lote de terreno que fue secuestrado, lo que motiva en parte esta oposición, y eso le alcanza única y exclusivamente para su manutención y el de su familia; solicitamos señor Juez se conceda y se incluya o adicione al presente auto.

Por último, solicita:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Con fundamento en lo expuesto, al señor Juez solicito se sirva **REPONER** el auto de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), para que se decrete o adicione en lo allí **RESUELTO**. La diligencia de inspección judicial, y de igual manera se fije fecha y hora para la práctica de la misma
2. De tal manera que el auto de fecha veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) no se pronunció sobre la solicitud de amparo de pobreza, al señor Juez con el debido respeto, solicito que se conceda, por lo tanto se adicione a la parte resolutive del presente auto.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente decretar la inspección judicial dentro del incidente N° 001 **OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBLES FMI 140-17933 Y 140-42822)**- solicitada por el vocero judicial del incidentista **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, así mismo se proveerá sobre la solicitud de amparo de pobreza pretendida por el incidentista.

I. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído de fecha 26 de abril hogaño proferido por este despacho judicial.

Este despacho estudiara, el tema referente a la omisión frente al decreto como prueba de la inspección judicial pedida en el comentado incidente de oposición al secuestro, así mismo abordara la solicitud de amparo de pobreza pretendida por incidentista.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

Sin dificultad se advierte el fracaso del decreto del medio probatorio solicitado (inspección judicial)

Nótese, que el artículo 236 CGP- indica

Procedencia de la inspección

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

Con todo, se observa que en el caso bajo estudio, los recurrentes no explicaron con suficiencia, por qué los hechos materia del proceso eran imposibles de verificar mediante “videograbación, fotografías, documentos, o dictamen pericial”, pues, según el artículo 236 del Estatuto Adjetivo Civil, la inspección judicial, “salvo disposición en contrario”, sólo se decretará cuando ninguno de los mencionados medios probatorios sirva para tal fin, por tanto, no se advierte la necesidad de la misma frente al incidente presentado.

A fin de dar celeridad a los juicios y desarrollar el papel proactivo de las partes en la instrucción del proceso, el legislador aperturó medios sustitutivos de convicción frente a la inspección judicial, para comprobar los hechos, materia de juzgamiento, de allí que el CGP reduce a su mínima expresión el uso de la misma.

De ahí el interés especial, que para el despacho representa, en las nuevas formas procesales y en la dinámica del acto probatorio, la disposición inserta en el art. 236 del C.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

G. del P., cuando expresa: “**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba**”.

Aunado a ello, la norma citada en líneas precedentes, faculta al juzgador para negar el decreto de la inspección judicial, al considerarla innecesaria e inconducente, tal como acontece en el caso de auto, en el sentido que en el incidente de oposición al secuestro admitido se decretaron pruebas (testimoniales) con las cuales se pueden verificar de manera suficiente los hechos que dieron origen al incidente, y las cuales (pruebas decretadas) se podrán valorar en el momento procesal oportuno.

Circunstancias diferentes y consecuencia legales distintas, surgen cuando la inspección judicial se impone por disposición legal para que el propio juez la decrete.

Así las cosas, el despacho negará el decreto de la inspección judicial solicitada.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza pretendido por el señor **LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ**, en calidad de tercero poseedor, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Londoño
Demandados: Nasy Arroyo y otro
Radicación #: 25001103003201800016600

Lisimaco Antonio Arroyo Florez, hombre mayor de edad residente y domiciliado en esta ciudad de Tierralta – Córdoba en la carrera 18 N° 14 – 25 barrio Alfonso López, municipio de Tierralta Córdoba, portador de la cedula de ciudadanía N° 13.607.454 de Tierralta – Córdoba, correo electrónico luisacarmayo@hotmial.com; comedidamente solicito a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el Artículo 151 del C.G.P; teniendo en cuenta de que tengo que promover incidente de oposición al secuestro dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de tercero poseedor, y no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva este incidente, un detrimento a lo necesario para mi propia subsistencia, pues no tengo la capacidad económica, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento.

HECHOS

1. El día 21 de noviembre de 2021, se practicó diligencia de secuestro sobre los inmuebles inscritos con matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la ORIP de Montería, ubicados en el municipio de Tierralta, sin que en dicho momento y lugar yo me encontrara, bienes los cuales poseo, uno vivo/caxa) y con el amando de la posesión del otro (cote/subsato).
2. Es mi intención hacer valer mis derechos, los cuales, si no lo hago en esta oportunidad, lo más probable es que no me sean reconocidos, sin embargo, no cuento con los medios económicos suficientes para afrontar este tipo de proceso.
3. No tengo ingresos fijos ni soy asalariado, soy comerciante lo único que ayuda a mi sustento es el pago del arriendo de la chatarrería ubicada en el lote de terreno que fue secuestrado, lo que motiva en parte esta oposición, lo cual difícilmente alcanza única y exclusivamente para mi sostenimiento y el de mi familia.
4. el art. 151 del C.G.P, me concede el derecho a solicitar el beneficio de amparo de pobreza, a lo cual se dirige el presente memorial

PRETENSIÓN

Ruego señor juez me conceda el amparo de pobreza sobre los gastos que a mí me correspondan asumir dentro de este asunto

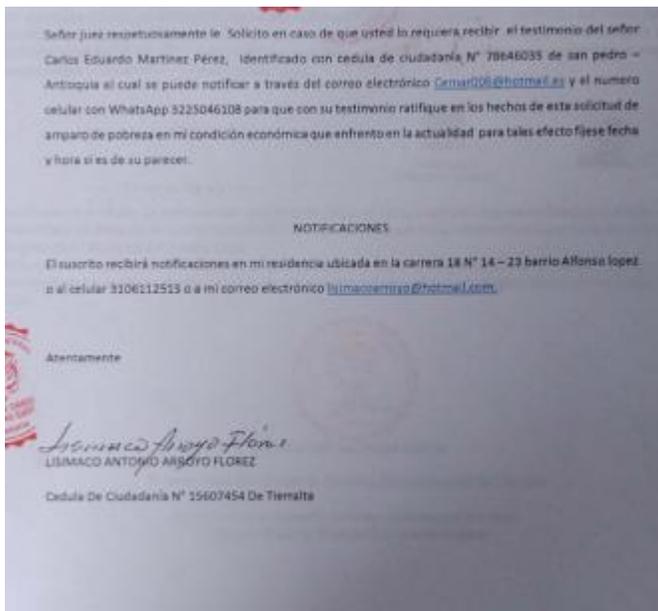


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza por estar amparado por pobre el incidentista, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el decreto de la INSPECCION JUDICIAL dentro del incidente N° 001 OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822)- solicitada por el vocero judicial del incidentista LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza al señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLÓREZ, en calidad de tercero poseedor dentro del incidente N° 001 OPOSICION AL SECUESTRO (INMUBELES FMI 140-17933 Y 140-42822), por lo expresado en los considerandos de este proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5173a8c8251ca8a3fed9f23bb1a00b20a76b507ae824629a39ce612fb082708**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento
DEMANDANTES	JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ. C.C. N°. 1067902470 y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ. C.C. N°. 1067868155
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. NIT. 8001539937
RADICADO	230013103003-2019-00125-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(036) SEGUNDO TRIMESTRE

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 25 de mayo de 2022, que decretó FIJAR las Agencias en Derecho en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.087.985) M/L. y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. NIT. 8001539937 Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ C.C. N°. 1067902470 Y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ. C.C. N°. 1067868155

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	2.087.985
Notificación 1 (Fol.10)	\$	12.000
Notificación 2 (Fol.31)	\$	12.000
Cámara de Cío. (Fol. 37)	\$	5.800
Honor. Perito /Fol. 108)	\$	1.547.000
Rec. Centro Conc. (Fol.113)	\$	315.000
Arancel 1 (Fol.138)	\$	8.000
Notificación 3 (Fol.146)	\$	6.300
Notificación 4 (Fol.149)	\$	13.000
Notificación 5 (Fol.163)	\$	6.300
Notificación 6 (Fol.167)	\$	13.000
Arancel 2 (Fol.518).....	\$	14.000

\$ 4.040.385

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A., NIT. 8001539937** y a favor de la parte demandante **JUAN RICARDO MAHUAD FERNÁNDEZ C.C. N°. 1067902470 Y JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ C.C. N°. 1067868155**

.....\$ 4.040.385

SON: CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

PROCESO	Verbal de Regulación de Canon de Arrendamiento
DEMANDANTE	JUAN RICARDO MAHUAD FERNANDEZ, JORGE JOSE MAHUAD FERNANDEZ
DEMANDADOS	COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.
RADICADO	230013103003-2019-00125-00
ASUNTO	COSTAS
AUTO N°	(036) SEGUNDO TRIMESTRE

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700208414f2709432864c7636fd91ad8ea408b95edbaac2f3d62d0e0cc3d9e8f**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial presentado por el Agente Liquidador de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 , representada por su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT.860.531.315-3)
DEMANDADO	-P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO NIT. 830.053.812-2 - PEDRO PALACIO AREVALO C.C. NO. 8.734.069 - REIMY RHENALS SIBAJA C.C. NO. 1.128.273.738 - CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S. NIT. 900.449.485-1 (Fideicomitente Aportante) - ANA SALAZAR GAMBOA C.C. No. 32.659.169 - LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 79.564.928
RADICADO	23001310300320190019700
ASUNTO	PONER EN CONOCIMIENTO
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el señor JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ (jdelavega2008@hotmail.com), quien manifiesta actuar en calidad de LIQUIDADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 802.002.678 e informa, lo siguiente:

1. Por auto No. 400-011474 del 22 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A "en liquidación judicial", al trámite de un proceso de reorganización bajo los parámetros y disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006, siendo designado como promotor.
2. Declarado fracasado y terminado el trámite de insolvencia anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 2022-04-000540 del 31 de enero de 2022, ordeno la apertura del proceso de liquidación judicial de PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. "en liquidación judicial", identificada con el Nit No. 802.002.678, con domicilio en Barranquilla, siendo designado como liquidador, administrador y Representante Legal de la compañía.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, contempla los efectos de apertura del proceso liquidatorio, dentro de los cuales se traen a colación los siguientes:

(...)

4. A su vez, el auto de apertura del proceso liquidatorio me impone la siguiente carga:

"Vigésimo quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento".

5. De la norma anterior, se desprende que a partir del día 31 de enero de 2022, por mandato expreso de la Ley, finalizan de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil realizados por el deudor, así como el deber del liquidador de comunicar a la fiduciaria y a los jueces de tales efectos.
6. Siendo las actividades de construcción el objeto social desarrollado por la compañía, como promotor tenía conocimiento de los proyectos y/o construcciones adelantados por la sociedad.
7. En tal sentido, se recibió información acerca de la existencia del contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria denominado FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, cuyo vocero es Alianza Fiduciaria. Los derechos fiduciarios en un 50% correspondían a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. hoy en liquidación judicial y el otro 50% a la sociedad CONSTRUCTORA CASA ROCA S.A.S, también parte demandada en el presente litigio.
8. En virtud del referido contrato, se tenía por objeto, entre otros, mantener la titularidad jurídica de los activos, la recepción, administración, manejo e inversión de recursos ingresados al Fideicomiso y la entrega o transferencia de las unidades a los beneficiarios de área tendientes a la materialización del proyecto de vivienda ubicado en la ciudad de Montería y denominado SKY CONDOMINIO consistente en 2 torres con 136 apartamentos en total.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

9. Que las citadas actividades, corresponden al desarrollo normal de la operación o al giro ordinario de los negocios en cabeza de los fideicomitentes, encontrándose Palacio Oficina de Construcciones S.A. quien tiene el 50% de la participación, legalmente imposibilitado para la continuación del mismo, por la declaratoria del proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades.
10. Corolario de lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50.7, el contrato de fiducia mercantil, se encuentra finalizado de pleno derecho y a partir del 31 de enero de 2022, sin que se admitan discusiones, habida cuenta que la Ley 1116 de 2006, es una norma de orden público, de carácter preferente y/o prevalente por encima de todas aquellas que le sean contrarias, por lo que la fiduciaria debe dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto y proceder a la liquidación del mismo.
11. Si bien es cierto, la entidad que represento no es parte demandada en el presente proceso, no obstante, tiene injerencia, teniendo en cuenta la existencia de un derecho fiduciario sobre el PA. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO, el cual si es parte demandada y cuyo contrato respecto a PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. hoy en liquidación judicial, se encuentra finalizado, efectos legales que necesariamente deben ser puestos en conocimiento de esta judicatura.
12. Adicional a lo anterior, resulta de imposible realización el objeto contractual, por lo que se debe acoger también las causales de terminación contempladas dentro del contrato en la cláusula vigésima quinta.

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito tener en cuenta los efectos legales que conlleva la declaratoria de apertura del proceso de liquidación judicial respecto a la existencia del P.A. FIDEICOMISO SKY CONDOMINIO.

Anexó Auto de apertura de liquidación judicial de la sociedad Palacio Oficina de Construcciones S.A., proferido por la Superintendencia de Sociedades.



Al contestar cite el No. 2022-04-000540



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 31/01/2022 03:55:59 PM
Trámite: 16063 - TERMINACIÓN Y APERTURA DE PROCESO
Sociedad: 802002678 - PALACIO OFICINA DE C Exo: 41717
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: 6301 - ARCHIVO BARRANQUILLA
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 630-000091

AUTO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL DE
BARRANQUILLA**

**Sujeto Procesal
PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A.**

Proceso

Reorganización

Expediente

41717

Asunto

Terminación proceso de reorganización y apertura de liquidación judicial.

ANTECEDENTES



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto lo anterior, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante, la comunicación allegada por el señor JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ, para que realice las precisiones del caso.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante, la comunicación allegada por el señor JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA GÓMEZ, liquidador y representante legal de la sociedad PALACIO OFICINA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que realice las precisiones del caso, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766251a7f9ac3c072c2e60906e4631f617af1c49e830433e89a06fca770874ca**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el vocero judicial del ejecutante allegó solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **146-28910 de la ORIP de Lorica-Córdoba**, así mismo; se informa que apoderado judicial solicita requerir a Bancolombia S.A., para que de manera detallada e individualizada genere respuesta sobre la orden de embargo de productos financieros que los demandados puedan tener con dicha entidad. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA-MANUEL COGOLLO POSADA, NIT: 812004669-0
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	AUTO-DECRETA SECUESTRO- Y REQUIERE
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se verifica que el vocero judicial del ejecutante allegó solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-28910 de la ORIP de Lorica-Córdoba, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MANIFESTACIÓN

Teniendo en cuenta que la medida de embargo ordenada por su Despacho fue registrada en la anotación número cuatro según el certificado de tradición y libertad del inmueble que se adjunta al presente escrito, y que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 146-28910 de propiedad del demandado señor **Manuel Cogollo Posada**, me permito solicitar de manera comedida y respetuosa que por medio de auto interlocutorio se ordene el secuestro del inmueble señalado e identificado en autos.

Asimismo, basado en la respuesta que se generó por parte de Bancolombia S.A., se observa que la misma, no es clara respecto a indicar si el señor **Manuel Cogollo Posada** tiene o no productos financieros con dicha entidad, teniendo en cuenta que no se relaciona su número de identificación en la respuesta arrimada al plenario, por ello, me permito solicitar:

SOLICITUD

1. Se sirva por medio de auto interlocutorio comisionar a la autoridad competente y más expedita, para que se genere diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 146-28910 de propiedad del extremo pasivo de la litis.

Teniendo en cuenta lo solicitado, le es dable a esta Judicatura ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **146-28910 de la ORIP de Lórica-Córdoba**, conforme los certificados de libertad y tradición en el cual consta que la medida cautelar se encuentra materializada, así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-05-2022 Radicación: 2022-146-6-1560

Doc: OFICIO 00450 DEL 20-04-2021 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RICO MORENO GUILLERMO ANDRES

CC# 79741290

A: COGOLLO POSADA MANUEL

CC# 1070811359 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo anterior a fin de continuar con el trámite del proceso.

Se exhorta al vocero judicial del demandante aportar la Escritura Pública N° 250 DEL 23-09-2008 NOTARIA UNICA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, donde consten los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **146-28910 de la ORIP de Lorica-Córdoba**.

Seguidamente, se verifica que el apoderado judicial solicita requerir a Bancolombia S.A., para que de manera detallada e individualizada genere respuesta sobre la orden de embargo de productos financieros que los demandados puedan tener con dicha entidad, toda vez que dicha respuesta no es clara respecto a indicar si el señor Manuel Cogollo Posada tiene o no productos financieros con dicha entidad,

Siendo procedente lo solicitado, se ordena que por SECRETARIA requerir a la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que indique si el demandado Manuel Cogollo Posada, C.C. 1070811359 tiene o no productos financieros con dicha entidad, oficiase en tal sentido

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTESE el secuestro del lote de terreno, ubicado en el barrio la cruz del municipio de Lorica- Córdoba, de propiedad del ejecutado **MANUEL COGOLLO POSADA, C.C 1.070.811.359**, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-28910 de la ORIP de Lorica-Córdoba. COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, con facultad para nombrar Secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa municipalidad, el cual solo puede ser reemplazado por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esa ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

SEGUNDO. REQUERIR al vocero judicial del demandante aportar la Escritura Pública N° 250 DEL 23-09-2008 NOTARIA UNICA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, donde consten los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **146-28910 de la ORIP de Lorica-Córdoba**., los cuales deben ser adosados al Despacho Comisorio.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: POR SECRETARIA requerir a la entidad bancaria Bancolombia S.A., para que indique si el demandado Manuel Cogollo Posada, C.C. **1.070.811.359**, tiene o no productos financieros con dicha entidad, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e17828b8ec0c6cd05c067045749cf9d33bfebd1a3ae11462e02cc37f34f6b**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, allega documento. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL, C.C. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR, C.C. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA, C.C. 78.115.213
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, NIT: 800250984-6
RADICADO	230013103003 2019-000264-00.
ASUNTO	AUTO – ORDENA ACLARAR MEMORIAL
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, en el Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, informa que:

DANIEL DAVID BENAVERAHAM, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79940239 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 305954 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico danieldavid7@yahoo.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad de Servicios Públicos Domiciliarios ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente escrito me permito hacer referencia respecto de su auto de fecha 20 de abril de 2022, por el cual ordenó la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de la sociedad que represento, para lo cual me permito señalar que es inviable tal medida cautelar por las razones que presento, así:

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura le solicitará aclarar si el documento allegado es un recurso contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta que no hay claridad sobre esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

R E S U E L V E

PRÍMERO: ORDENAR al Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cinco (5) días, aclare su memorial, en el sentido de aclarar si está presentado un recurso contra el auto de fecha 20 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a423113a69e4590dde44241c363169d48bd235b6245d7a1d87974e09b4eed6**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo remitido el día 24-mayo-2022, presentó recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada proferida en fecha 18-mayo-2022 y notificada por Estado del 19-mayo-2022, del cual le corrió traslado a la parte demandada conforme al Decreto 806 de 2020. Ver imagen.

Correo: SEBASTIAN LOPEZ - Outlook

Buscar

Responder, Eliminar, Archivo, Mover a, Categorizar

Rv: Interposición y Sustentación de Recurso de Apelación Rad 2019-00387

SEBASTIAN LOPEZ
Para: carlosduque980@gmail.com
Mar 24 05:00:22 2022 1:32 PM

APELACIÓN SENTENCIA PRO...

De: SEBASTIAN LOPEZ
Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 1:22 p. m.
Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Interposición y Sustentación de Recurso de Apelación Rad 2019-00387

SEÑOR (a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.-
E. S. D.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular de CRISTIAN LONDOÑO PORTACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.933.324 contra CONSTRUCTORA CRP S.A.S., NIT. 890.313.269-7, y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., NIT. 822.006.084-B, Radicado No. 2019-00387.-

Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

seis (6) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CRISTIAN LONDONO PORTACIO CC. 10.933.324
DEMANDADA	-CONSTRUCTORA CRP SAS -NIT 890.313.269 -ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS -NIT 822.006.084-8
RADICADO	23001 31 03 003 2019 00387 00
ASUNTO	CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA N°	(003) SEGUNDO TRIMESTRE

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el procurador judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación contra la Sentencia Anticipada proferida en fecha 18-mayo-2022.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación, en efecto devolutivo, de la Sentencia Anticipada proferida en fecha 18-mayo-2022. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

POR Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921451bb0394463767afa11e1bee2661ee79f81b72bc1c6fcd651d6cd64190f1**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memoriales presentados por el apoderado de la ejecutante, donde solicita nuevamente la entrega forzada del inmueble y se ordene a través de perito, la liquidación de perjuicios ocasionados por la demandada. Provea,

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA CC. 34. 978. 207
DEMANDADO	-AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIERIA CC. 34.986.211, -ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS CC. 1.067. 845 .277, -VANESSA BETTER BUELVAS CC. 1.067. 899. 929 y -ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS –CC.1.067.957.344.
RADICADO	23-001-31-03-003-2019-00411-00
ASUNTO	NO ACCEDER A LO SOLICITADO Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO
AUTO N°	(004 SEGUNDO TRIMESTRE)

Visto el Informe Secretarial que precede y verificados los memoriales de los cuales da cuenta, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante, en fecha 02-mayo-2022 presentó memorial donde manifiesta que ya ha transcurrido más de un año de proferida la sentencia y los demandados aún se niegan cumplir con el fallo, de tal forma que no atienden a los comisionistas interesados en la venta de la casa, como tampoco permiten la colocación de pendones anunciando la venta del inmueble, lo que ocasionó que los comisionistas no quieran saber nada de dicha venta.

En virtud de lo expuesto, solicita nuevamente se decrete medida que ordene la entrega forzosa del inmueble e igualmente, solicita que se ordene la liquidación de los perjuicios ocasionados por la demandada, los cuales estima en la suma de \$230.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento, en promedio de \$1.200.000, desde el 21-12-2006.

QUINTO: De conformidad con el artículo 432 numeral 1, 433 y el artículo 590 numeral uno literal c, **solicitamos** muy respetuosamente **la entrega forzosa del inmueble** para poder hacer efectiva la medida ordenada por este despacho; este último porque al dictarse la sentencia se causa un riesgo o perjuicio al no decretarse la medida, porque a la fecha de hoy la demandada no permite a un el ingreso de personas para dejar vender la casa.

Honorable Jueza, es imposible vender un inmueble sin ofrecerlo en venta, razón por la que le sugiero que mientras la demandada señora AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, habite la casa, desinforma a los posibles compradores, manifestándoles que el bien referenciado está incurso en una acción jurídica, por lo tanto, jamás se podrá vender el inmueble, Máxime cuando este despacho conoce de los fraudes procesales intentados por la demandada para quedarse con el bien.

SEXTO: De igual manera y con el debido respeto solicito a usted se sirva ordenar a través de un Perito inscrito en la rama judicial, la liquidación de los perjuicios ocasionados por la demandada, teniendo en cuenta que ella habita el inmueble desde el 21 de diciembre del año 2006.

Liquidación que estimamos en la suma de \$230.000.0000, producto de lo que hemos dejado de percibir en nuestro derecho y el valor de \$1.200.000 promedio mensual de arriendo desde el 21 de diciembre de 2006 hasta la fecha en que se haga efectiva.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que **es la tercera vez** que el togado solicita que se decrete como medida la entrega forzada del inmueble, **la cual fue negada mediante**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Auto calendaro 14-02-2020 y luego mediante Auto calendaro 02-12-2021, auto último que fue apelado y confirmado por el H. Tribunal Superior de Montería -Sala Civil Laboral Familia, mediante proveído calendaro 05-04-2022; decisión que fundamentó el Superior, de la siguiente manera:

2. Solución al problema planteado

2.1. La parte ejecutante aspira a que se decrete como medida cautelar innominada el desalojo de la ejecutada del inmueble, arguyendo se reúnen los presupuestos del numeral 1° del literal c) del artículo 590 del CGP.

2.2. Lo anterior es improcedente, puesto que, en primer término, las medidas cautelares son viables en procesos declarativos, más no en los ejecutivos. Véase que, el artículo 590 del CGP, en el cual sustenta el recurrente la cautela invocada, empieza por señalar:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas (...)”.

Recuérdese que, las clases de procesos que gobierna el CGP en su libro tercero, son cuatro: *declarativos (Sección Primera del Libro Tercero); Ejecutivos (Sección Segunda); de Liquidación (Sección Tercera); y, de Jurisdicción Voluntaria (Sección Cuarta)*. Las medidas cautelares innominadas que da cuenta el referido artículo 590 del CGP, como se dijo, están previstas para los procesos declarativos, más no para el ejecutivo.

2.3. En segundo término, la obligación objeto de ejecución es la que le incumbe a la parte ejecutada de mostrar el inmueble a fin de procurar su venta, más no concierne a la obligación de desalojarlo, la cual, incluso, como lo dijo la A quo, no fue pedida en la demanda, ni ordenada en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, respecto a la solicitud de que se decrete como medida la entrega forzada el inmueble, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Montería -Sala Civil Laboral Familia, mediante proveído calendaro 05-04-2022, por medio del cual confirmó el Auto proferido por esta Judicatura en fecha 02-12-2021 **que negó dicha medida cautelar.**

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se ordene la liquidación de los perjuicios ocasionados por la demandada, los cuales estima en la suma de \$230.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento, en promedio de \$1.200.000, desde el 21-12-2006, **encuentra el Despacho que en la demanda no se solicitó mandamiento de pago por perjuicios, como tampoco se incluyó juramento estimatorio en tal sentido.**

En efecto, verificadas las pretensiones de la demanda, se advierte que solo se solicitó lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERA- Condenar a la señora AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA e hijos, a cumplir con el acta de transacción a favor de la demandante, es decir, se sirva ordenar que la parte demandada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta.

SEUNDA- Que se condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

Mediante proveído calendarado 15-enero-2020, se libró mandamiento de pago con fundamento en las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor MARIA LUISA BUELVAS VIEIRA contra AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS por la obligación de hacer y/o dar consistente en ORDENAR a los ejecutados AMALIA DEL CARMEN BUELVAS VIEIRA, ANDRES FRANCISCO BETTER BUELVAS, VANESSA BETTER BUELVAS Y ROBERTO JOSE BETTER BUELVAS que cumplan con el acta de transacción a favor de la parte demandante, es decir, que la parte ejecutada permita mostrar la casa sin obstrucción alguna y en consecuencia se pueda hacer efectiva la venta, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140 – 12926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, lo anterior en el término de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

En Audiencia de fecha 15-03-2021 se profirió sentencia, donde se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito propuesta por los ejecutados.

SEGUNDO. Como Consecuencial de lo anterior, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago 15 enero de 2020, conforme las razones expresadas en las consideraciones de ésta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho Liquidense por Secretaría.

Verificadas las normas que rigen el asunto, se encuentra que el artículo 426 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” (Resaltado, negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 428 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

(Resaltado, negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tampoco encuentra el Despacho fundamento legal alguno para acceder a la solicitud de liquidación de perjuicios.

Finalmente, se dará por terminado el proceso en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 428 del C.G.P., toda vez que ya transcurrió el término señalado para el cumplimiento de la obligación de hacer y dicha obligación no fue cumplida por la ejecutada y, en el presente caso, no se solicitó ejecución por perjuicios de manera subsidiaria en la demanda, tal como lo dispone el inciso 1º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE el Despacho a lo resuelto, en Auto calendarado 02-12-2021 que negó la medida de entrega forzada de inmueble objeto del contrato de transacción base de la ejecución por obligación de hacer; confirmado por el H. Tribunal Superior de Montería -Sala Civil Laboral Familia, mediante proveído calendarado 05-04-2022.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud de liquidación de perjuicios, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DESE POR TERMINADO el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del demandante, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran vigentes. Déjese constancia.

QUINTO: EN LA oportunidad legal archívese el expediente con las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb66d1d16fbc1848498671b5365c52a1e390455dd58b2c8cdc04af051a320a**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despecho el presente proceso, con memorial poder otorgado por la demandante DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO C.C 78712405 Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO C.C 78705645
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00096 00
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 010 de mayo de 2022, la demandante DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838, manifiesta que otorga poder al **Dr. ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ, C.C.No. 78.715.441, T.P.N 146.847 del C.S de la J**, para que lleve a cabo la representación de los intereses de la parte demandante al interior de este juicio, así:

OTORGAMIENTO DE PODER

Dalys Rodriguez Gomez <dalysrodriguezgomez@gmail.com>

Mar 10/05/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

E..S..D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ

DDO: ÁLVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO.

RADICADO No. 230013103003-2020-00096-00

yo DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, de generales de ley ya conocidas por el despacho, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor al Dr. ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la [C.C.No. 78.715.441](#) de Montería y Tarjeta Profesional No. 146.847 del C.S de la J, con correo electrónico: anpima35@hotmail.com, con dirección de notificación en la carrera 17 #16-25 oficina 101 Montería-Córdoba, para que continúe con el trámite del presente proceso.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, retirar demanda, suspender proceso, solicitar medidas cautelares y todo cuanto en derecho sea necesario, para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 73-77 y ss del C.G.P.

De la señora juez,

El presente poder es válido sin necesidad de presentación personal decreto 806 de 2020 art 5, por lo anterior sírvase reconocerle personería para actuar en mi nombre.

Atentamente.

DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ

[C.C.No. 26.203.838](#)

Correo electrónico: dalysrodriguezgomez@gmail.com

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la **Dr. ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ, C.C.No. 78.715.441, T.P.N 146.847 del C.S de la J**, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico (anpima35@hotmail.com), en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5441	146847	VIGENTE	-	ANPIMA35@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho reconocerá personería jurídica al togado en los términos del artículo 77 del CGP.

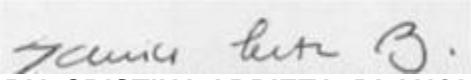
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Dr. ANGEL MANUEL PINEDA MARTINEZ, C.C.No. 78.715.441, T.P.N 146.847 del C.S de la J, como apoderado judicial de DALYS JUDITH RODRIGUEZ GÓMEZ C.C 26203838, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6628a6b57960631ed935ae55e89421c9cfa6d9da5af8598472639c5a807eba77**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido el día 09-05-2022, presentó recurso de apelación contra el Auto calendarado 04-05-2022 que revocó el mandamiento de pago, notificado en Estado del 05-05-2022; del cual le corrió traslado a la parte demandada en el mismo correo en que presentó el recurso, conforme al Decreto 806 de 2022.

La parte demandada, mediante correo electrónico remitido en fecha 13-05-2022, describió traslado a través de nuevo apoderado (Dr. Eddie Esteban Manotas Rodríguez), quien adosa el poder que le fue otorgado. Provea.



YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC -E.I.N. 58-2438846
DEMANDADOS	ANDICOMERCIO COLOMBIA S.A.S. NIT.900.646.270-1
RADICADO	23001 31 03 003 2020 00143 00
ASUNTO	AUTO CONCEDE APELACIÓN
ROVIDENCIA N°	(004) SEGUNDO TRIMESTRE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el procurador judicial de la parte ejecutante interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra sentencia de fecha 04-mayo-2022 que revocó el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 ibídem, el cual será concedido en el efecto suspensivo.

*“**ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Negrilla y subrayado del Despacho)”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación, en efecto suspensivo, del Auto proferido en fecha 04-mayo-2022. Envíese el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

POR Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18600d42ac30a5962fd1e73d05540bdadedf77abea11dad364a6ad88b75d7ddb**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Secretaría, Montería, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO - CC. 70.503.019
DEMANDADO	PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	230013103003-2021-00045-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(037 SEGUNDO TRIMESTRE)

De acuerdo a lo ordenado en providencia dictada en fecha 23 de mayo de 2022, que resolvió, **ORDÉNASE a Secretaría**, liquidar nuevamente las costas incluyendo además, los valores enunciados por la apoderada de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos, así:

- 1- Caución pagada por mi endosante, la cual fue enviada al despacho con su respectiva factura el día 18 de agosto de 2021 por valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$632.842.00)**.
- 2- Pago de la inscripción de embargo en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Montería y Cereté, por valor total de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$188. 000.00)** facturas que también fueron enviadas al despacho el día 26 de abril de 2021.
- 3- Envío de notificación personal por valor de **NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$9. 700.00)** factura que fue enviada con la constancia de notificación personal el día 23 de junio de 2021.

y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	9. 600.000
Arancel (Fol. 8).....	\$	8.000
Notificación (1).....	\$	9.700
Caución.....	\$	632.842
Recibo (1) Inscrip. Medida ORIP.....	\$	66.000
Recibo (2) Inscrip. Medida ORIP.....	\$	122.000

	\$	10.438.542

Total, Liquidación de Costas a cargo de la parte Ejecutada **PABLO EMILIO RUÍZ REVUELTAS -CC. 6.879.308 Y A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO -CC. 70.503.019.....**\$ 10.438.542

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ TAMAYO - CC. 70.503.019
DEMANDADO	PABLO EMILIO RUIZ REVUELTAS -CC. 6.879.308
RADICADO	230013103003-2021-00045-00
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO N°	(037 SEGUNDO TRIMESTRE)

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar las liquidaciones de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ff055b80484940dbcdbd1078a3f55d98893f84280cfea179c195d8cc3d0792**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por realizar control de legalidad a las notificaciones realizadas por el apoderado judicial de la ejecutante. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)
DEMANDADO	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176
RADICADO	230013103003 2022-000070-00.
ASUNTO	AUTO- NO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.
AUTO N°	(#)

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verificó que en proveído adiado 18 de Abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)** Contra **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176** por la siguiente suma de dinero:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA)**, contra **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176**, por las siguientes sumas de dinero

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE.**, por concepto de la obligación, contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO No. 01** de fecha de creación **04 de enero de 2022**, firmada y aceptada por los demandados a favor del Señor **ALVARO JOSE SOTO GALVAN**, quien la endoso en propiedad a la Señora **PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577**.

En cuanto a los intereses moratorios, indico:

2. Por la suma de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022 hasta que se haga el cobro efectivo de la obligación.

Sin embargo, al hacer un control de legalidad sobre la notificación realizada, se evidencia que no se hizo conforme al decreto 806 de 2020, ni conforme al CGP, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

La anterior conclusión se deduce, ya que del pantallazo adosado por el vocero judicial de la demandante, así:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

23001310300320220007000 COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

jose carballo <joseluis-carballo@castro@gmail.com>

Vie 6/05/2022 9:06 AM

Para: orozcoluz303@gmail.com <orozcoluz303@gmail.com>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (8 MB)

10. NOTIFICACION PERSONAL LUZ OROZCO.pdf

Resultado de imagen de consejo superior de la judicatura LOGO

**DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Carrera 3 N° 30-31, Edificio La Cordobesa piso 3, Tel 7820596
Correo Institucional: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería - Córdoba**

**COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Fecha

Día	Mes	Año
06	05	2022

Señor (a):

LUZ AMPARO OROZCO SOTELO

Calle 42 N° 32 – 52 Barrio Alférez Real de Monteria

Correo Electrónico: orozcoluz303@gmail.com

Celular con WhatsApp: 3003972842

Montería – Córdoba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No. Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia		
		Día	Mes	Año
23-001-31-03-003-2022-00070-00	Ejecutivo Singular	18	04	2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO	ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CARMEN EDITH DIAZ MORALES

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADMzOGIzNTJLWVmODAINGE5Y05OTg2LTE3MzBkZTY0NTI3NgAQAMIFwrmvFC1JotIzb4xl0Rk%3D 1/2

9:30

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

De conformidad con los Artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, me permito comunicarle la existencia del proceso relacionado anteriormente. De igual manera como lo solicita el H. Juez de conocimiento le notifico el Auto de Fecha dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022), en el cual se libra mandamiento Ejecutivo a favor de PERFECTA JOSEFA GALVAN ROMANO CC. 26.171.577 (ENDOSATARIA), contra ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176, con la presente notificación le hago entrega de: (i) copia de la providencia de mandamiento de ejecutivo (7 folios), (ii) la copia de la demanda y sus anexos (15 folios). Del mismo modo le informo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” El correo institucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA es, j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se podrá dirigir.

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO

C.C. No. 10.766883 de Montería

T.P No 320.708 del C.S.J.

Correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com

Celular con WhatsApp: 3017143072

No se advierte haber adosó ningún anexo tales como:

- La providencia a notificar (auto que libra mandamiento de pago)
- Se envía una comunicación donde hace mención al artículo 290, 292. 293 del CGP- haciendo un híbrido entre las normas (Decreto 806 de 2020)
- No se evidencia que se haya anexado copia de la demanda a los demandados.
- No se explicó con qué termino contaba para dar contestación o proponer excepciones de merito



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- No se evidencia que el servidor de destino haya enviado información de notificación de entrega..., tal como lo establece la norma: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Siendo consecuente con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEZA CC. 9.312.714 LUZ AMPARO OROZCO SOTELO CC. 50.892.639 CARMEN EDITH DIAZ MORALES CC. 34.967.176**, de conformidad con lo expuesto. Y se ordena rehacer su notificación en legal forma, en un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d1bc8f78ac6b9f8b36d417b148415180c0438777622df58b7e851be113a593**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete. por falta de competencia. Informándole que se encuentra pendiente aprehender el conocimiento e imprimir el trámite que en derecho corresponda. Provea

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	DAIRO LUIS CALUME ESPITIA, CC 10.980.638
DEMANDADO	SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2, JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304
RADICADO	230013103003 2022-000104-00.
ASUNTO	AUTO- APREHENDE CONOCIMIENTO E INADMITE
AUTO N°	(012 SEGUNDO TRIMESTRE)

Correspondió a este juzgado en reparto el asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete. - Córdoba quien declaro falta de competencia.

Así las cosas esta unidad judicial aprehende el conocimiento del mismo, teniendo en cuenta el artículo 16 del CGP, el cual establece: **“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.**

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Como quiera que, en el proceso de la referencia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete. – Córdoba, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022 declaro la falta de competencia dentro del asunto.

Correspondió por reparto el presente proceso a esta unidad judicial, la cual procederá realizar el estudio de admisibilidad correspondiente,

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ALEXIS LEONIDAS THEVENING CC 6.860.476,

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1476	14354	VIGENTE	-	ALEXISTHEVENINGQUINTERO@...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. No obstante, se verifica que el correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones no coincide con el correo registrado en SIRNA.

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados-* por cuanto los hechos que estructura la demanda no son claros respecto del tipo de demanda que se instaura, pues, por un lado se habla de una sucesión ilícida, luego de un proceso de nulidad absoluta y posteriormente respecto de la una simulación absoluta.

-No hay claridad respecto del hecho 9 y 16 de la demanda, ya se expone inconformismo respecto de las ventas que recayeron sobre distintos inmuebles que hiciera el Miguel Antonio Calume Spath en favor de la sociedad demandada **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2**, luego, entonces en el hecho 16 se estructura como un proceso de lesión enorme por cuanto indica reparo respecto de los precios de los inmuebles.

-En el hecho 20 – se ratifica que el proceso tiene como fin la nulidad de contratos de compraventa celebrado – cuestionando la validez de los actos jurídicos.- ART 28CGP

-no hay hechos que den soportes a la legitimación del demandante.

-No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 CGP- Por cuanto el amparo de pobreza no es presentado por el demandante, sino por el apoderado judicial y el poder no se le otorga dicha facultad.

-La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. Por cuanto con la presentación de la demanda en el año 2020, se aportó un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** que data del año 2019, luego, con el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandado se acompañó un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** que data del año 2021 y en donde se advierte el estado de disolución y liquidación de la sociedad.

Se hace necesario que la parte demandante adose un certificado de cámara de comercio de la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2** actual a efectos de verificar la vinculación y notificación del liquidador.

-El poder allegado es insuficiente- por cuanto solo se otorga facultad para demandar a la **SOCIEDAD CALUME SPATH Y CIA S. En C, NIT: 900030737-2**, omitiendo incluir como demandado al **JAIME ROBERTO MAROSO PONTIGGIA con cédula 6.875.304**, aun



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cuando se allega por parte del demandante una ratificación, la misma no tiene la connotación de poder, toda vez que el principal no está la facultad para accionar frente al nuevo demandado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: APREHENDER el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA**, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1fc7a1ecee527c454c015c32e8ad468a96a5a499876c5937dabea28fd4def**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LUIS MARIO PUJOL DELGADO, C.C. No. 78'114.380 KAREN SOFIA CONTRERAS SIERRA, C.C. 1.017'125.266 MARIO TOMAS PUJOL CONTRERAS, NUIP No. 1.013'465.036,
DEMANDADO	ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A., NIT. No. 812.005.130-8 JULIO ALBERTO PENICHE ARAUJO, C.C. No. 6'688.053 y T.P. No. 1455/93,
RADICADO	23001310300320220010600
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(012 SEGUNDO TRIMESTRE)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los apoderados de la parte demandante –Dra ANYI PAOLA GUERRA ARTEAGA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065'005.574

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
i005574	309910	VIGENTE	-	GUERRAANGIE18@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tienen actualizado su correo electrónico, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium iudicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.** (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización.** Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.
- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -**SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial considera que se debe rechazar la presente demanda, por falta de competencia en virtud del factor cuantía.

conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que los daños patrimoniales se tasaron en la suma de **107.650.557,02**, en cuanto a los daños extrapatrimoniales que fueron relacionados en el libelo incoatorio no se encuentran conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de \$72.000.000 solo en caso de muerte.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

como quiera en este asunto **no se ha indicado en los hechos ni en las pruebas**, que haya perdida de la capacidad laboral, se tiene que los 55 SMLMV (\$55.000.000) que pretenden el demandante como perjuicio moral no se ajustan a la jurisprudencia vigente.

Así las cosas y teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, se verifica que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces municipales de la ciudad de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5df25cc7c5cf3f17bda66c9077fa8bda132b1adbbd458378469d18d7f134105**

Documento generado en 05/06/2022 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>